

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7140**

Fecha Rad: 26 de mayo de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Tardá
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
COMPAÑÍA DE TURISMO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL TURISMO RURAL

ÍNDICE

CONTENIDO

PÁGINA

ARTÍCULO 1- Base Legal.....	1
ARTÍCULO 2- Título.....	1
ARTÍCULO 3- Propósito.....	1
ARTÍCULO 4- Definiciones.....	1-4
ARTÍCULO 5- Requisitos Mínimos para Solicitar el Certificado de Elegibilidad del Departamento y el Endoso de la Compañía.....	4
ARTÍCULO 6- Procedimiento ante el Departamento para Obtener Certificado de Elegibilidad.....	4-5
ARTÍCULO 7- Procedimiento ante la Compañía para Obtener Endoso.....	5
ARTÍCULO 8- Beneficios.....	5
ARTÍCULO 9- Aprobación y Vigencia.....	5-6

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
COMPAÑIA DE TURISMO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL TURISMO RURAL

ARTÍCULO 1 – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, la Ley Núm. 195 de 21 de diciembre de 2004, la Ley Núm. 231 de 21 de septiembre de 2003 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

ARTÍCULO 2 – TITULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento de Turismo Rural del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO

Promover el establecimiento de instalaciones y alojamiento para visitantes en una operación agrícola donde se combinan la experiencia educativa con el beneficio de producir de forma complementaria ingresos turísticos y agrícolas.

Mediante este Reglamento se establecen los procedimientos a seguir a los fines de promover el establecimiento del turismo rural.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

- a. "Turismo Rural" – significa el conjunto de actividades turísticas y hospederías (conforme definidas en la reglamentación aplicable de la Compañía de Turismo) organizadas específicamente por agricultores en

Reglamento para el Establecimiento del Turismo Rural

complemento a su actividad económica principal, de las cuales participan los visitantes.

b. **“Agricultor bona fide”** – significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama exenciones, deducciones, créditos u otros beneficios o derechos provistos por la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual establece que durante dicho año o durante el año inmediatamente anterior a dicho año dicha persona se dedicó a la explotación u operación de un negocio agrícola, y que derive el cincuenta por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola o de más de un negocio agrícola.

c. **“Endoso”** – significa el documento emitido por la Compañía de Turismo para cualificar y establecer el proyecto como instalación y alojamiento turístico.

d. **“Certificado de Elegibilidad”** – documento emitido por el Departamento de Agricultura que cualifica a un agricultor para establecer una actividad de turismo rural.

e. **“Compañía”** – significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico, su Director Ejecutivo o su representante autorizado.

f. **“Cultivo Intenso”**- significa aquel cultivo que se realiza sobre una superficie limitada, con una gran inversión de abonos, útiles, etc., y cuyo rendimiento bruto por unidad de superficie es muy elevado .

g. **“Departamento”** – significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, su Secretario o su representante autorizado.

h. **“Finca Agrícola”**- significa una finca en cultivo intenso con buenas prácticas agrícolas.

i. **“Negocio Agrícola”**- significa la operación o explotación de la totalidad de uno o de más de uno de los siguientes negocios:

Reglamento para el Establecimiento del Turismo Rural

(i) La labranza o el cultivo de la tierra para la producción de frutas o vegetales, de especias para condimentos y de toda otra clase de alimentos para seres humanos o animales;

(i) (1) Se incluye en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, la producción de uno o más de los siguientes: chinas, acerolas, aguacates, toronjas, parchas, pifia, café, mango, leguminosas, caña, pasto, heno o yerba para ganado, farináceas, gandules;

(i) (2) Se incluye además en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, la producción y venta de semillas, la horticultura;

(ii) La crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos;

(ii) (1) Se incluye además en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, cada uno de los siguientes: la ganadería, el cuidado de vacas o novillas, la vaquería, la cunicultura, la porcino cultura, la avicultura;

(ii) (2) Se incluye en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, cada uno de los siguientes: la crianza, producción y venta de vacas, cerdos, cabros, pollos o conejos;

(iii) La crianza de caballos de carrera de pura sangre o la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico;

(iv) (1) Las industrias agrícolas que comprenden materia prima producida en Puerto Rico;

(iv) (2) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias, incluyendo las operaciones de los productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche y sus agentes según definidos como tales en la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", y toda otra operación agroindustrial o agropecuaria de Puerto Rico;

(iv) (2) (a) Se incluye en tales negocios u operaciones de los productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche, su producción, homogenización, pasteurización, elaboración esterilización, empaque, envase, clasificación, distribución o venta, por sí o por sus corporaciones o sociedades subsidiarias o afiliadas, de lo siguiente, pero sin constituir limitación alguna: leche, chocolatina, leche desnatada, leche descremada, yogur ("yogurt"), jugos, bebidas no alcohólicas ("drinks"), mezclas, helados, quesos o cremas, y todo producto derivado de las frutas, de los vegetales, o de la leche.

(iv) (2) (b) Se incluye en tales negocios, pero sin constituir limitación alguna, la producción, el beneficiado, o la torrefacción de café y la distribución, provisión o venta de café.

(v) Las operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas frescos que forman parte del mismo negocio agrícola.

Reglamento para el Establecimiento del Turismo Rural

(vi) La maricultura, la pesca comercial o la acuicultura;

(vii) La producción comercial de flores o plantas ornamentales para el mercado local o para el mercado de exportación; se incluye en tales negocios el cultivo, la producción, y venta de orquídeas; esto no incluye los servicios profesionales de paisajista;

(viii) El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos;

(ix) La apicultura;

(x) Cualesquiera otro negocio que el Secretario de Agricultura de Puerto Rico en carta circular o en cualquier otra forma considere negocio agrícola.

j. **“Prácticas Agrícolas”**- significa las prácticas agronómicas recomendadas por agrónomos certificados.

k. **“Peticionario”** – agricultor “bona fide” interesado en desarrollar instalación y alojamiento para visitantes.

ARTÍCULO 5 - REQUISITOS MÍNIMOS PARA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD DEL DEPARTAMENTO Y EL ENDOSO DE LA COMPAÑÍA

Todo agricultor “bona fide” podrá solicitar un Certificado de Elegibilidad y un Endoso conforme se establece en este reglamento. Para obtener un Certificado de Elegibilidad, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Ser agricultor “bona fide”.
- b. Ser dueño u operar una finca de cultivo intenso, siguiendo las buenas prácticas agrícolas.
- c. Cumplir con todas las leyes y reglamentos del Departamento aplicables a un agricultor bona fide y a los Negocios Agrícolas.

Para obtener el Endoso de la Compañía, el peticionario deberá obtener el Certificado de Elegibilidad y cumplir con todos las leyes y reglamentos de la Compañía.

ARTÍCULO 6 - PROCEDIMIENTO ANTE EL DEPARTAMENTO PARA OBTENER CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD

- a. El agricultor “bona fide” presentará una solicitud y propuesta de una actividad de Turismo Rural ante el Departamento y todo documento

Reglamento para el Establecimiento del Turismo Rural

que razonablemente el Departamento entienda necesarios para evaluar la solicitud.

b. Una vez radicadas la solicitud, la propuesta y los documentos, un representante del Departamento evaluará la finca y emitirá un informe a un Comité Evaluador designado por el Secretario.

c. Este Comité aprobará o denegará la solicitud y propuesta presentada por el agricultor "bona fide".

d. De aprobarse la solicitud y la propuesta, el Departamento emitirá la Certificado de Elegibilidad correspondiente y la remitirá a la Compañía junto a una copia de la solicitud, propuesta y otros documentos que obren en el expediente administrativo

ARTÍCULO 7 – PROCEDIMIENTO ANTE LA COMPAÑÍA PARA OBTENER ENDOSO

a. Una vez reciba el Certificado de Elegibilidad y copia de la solicitud, propuesta y los demás documentos complementarios, la Compañía los evaluará para determinar si cumple con sus leyes y reglamentos. La Compañía podrá solicitar al peticionario información o documentos adicionales para evaluar responsablemente la solicitud conforme a sus leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 8 – BENEFICIOS

Luego de recibidas ambas aprobaciones, el agricultor "bona fide" podrá acogerse, a los incentivos y beneficios que ofrecen ambas agencias, según apliquen.

ARTÍCULO 9 – APROBACION Y VIGENCIA

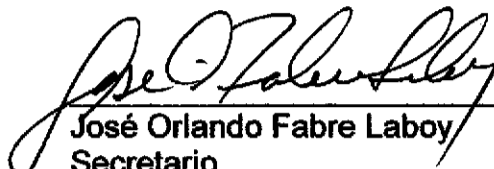
Este reglamento fue aprobado por el Departamento el _____ de _____
_____ 2005 y por la Compañía el _____ de _____ de 2005.

Comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico y la Biblioteca Legislativa, todo de

Reglamento para el Establecimiento del Turismo Rural

acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2006.



José Orlando Fabre Laboy
Secretario
Departamento de Agricultura



Jorge Silva Puras
Secretario de Desarrollo
Económico y Comercio
Presidente Junta de Directores
Compañía de Turismo